



*****₁

VS.

**RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1346/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁
- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- El *notificador-ejecutor*: Juan Salazar Santana, notificador- ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

II. Admisión demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se precisó el siguiente:

«Mandamiento de ejecución con número de folio *****², de fecha tres de agosto del presente año, por la cantidad de \$962.20 pesos (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda nacional, suscrito por las autoridades demandadas.»

IV. No contestación. La recaudadora y el notificador-ejecutor fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintitrés.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia, al impugnarse un acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedencia del juicio en contra del notificador ejecutor.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Es de señalarse que el inciso a) de la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el requerimiento de pago de multa únicamente es imputable a la *recaudadora*, sin que se advierta que en su elaboración participó el *notificador-ejecutor*. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *notificador-ejecutor*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

La *recaudadora* dentro del documento denominado «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales número *****², de fecha tres de agosto de dos mil veintidós; impuso a la *parte actora* una multa de 10 UMA, por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda nacional), por incumplimiento a la

obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del mes de junio de dos mil veintidós.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de la imposición de dicha multa fiscal; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa fiscal impuesta a la parte actora, al no motivarse debidamente su cuantificación.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; por virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, la *recaudadora* impuso a la *parte actora* una multa de 10 UMA, por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda

nacional), por incumplimiento a la obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del mes de junio de dos mil veintidós.

Como fundamento legal para imponer la multa, se indicó el numeral **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de **dos a veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La *recaudadora* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que la *parte actora* merece la multa por 10 UMA, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Así pues, la *recaudadora* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porqué merece una multa por cantidad mayor al mínimo de 2 UMA.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento impreciso como el que fue

hecho por la *recaudadora*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Así pues, y a juicio de la suscrita juzgadora, la multa por 10 UMA impuesta a la *parte actora* dentro del documento denominado «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales» número *****², de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precizando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción

Causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

Es de señalarse que, del análisis de los argumentos expuestos en la demanda como motivos de inconformidad, ninguno versa sobre cuestiones de fondo, esto es, que refieran al hecho de que la *parte actora* no es sujeta a multa fiscal, por haber cumplido oportunamente el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del mes de junio de dos mil veintidós.

Sin embargo, y no obstante de quedar a salvo las facultades de la *recaudadora* para imponer a la *parte actora* de nueva cuenta, fundada y motivadamente, la multa que le corresponde por omisión del pago oportuno de dicho impuesto; en el presente juicio surge el supuesto de imponer la condena a la devolución del pago indebido que se efectuó mediante transferencia monetaria electrónica bancaria¹, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*.

Por último, y en virtud de que causal de nulidad hecha valer de oficio resultó fundada, operante y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

¹ Según consta en la impresión electrónica de la operación de pago interbancaria (visible en autos a foja 056); documental ofrecida como prueba por la *parte actora* y que, con fundamento en los artículos **330** y **408** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que, del monto total que en el mismo se consigna, se contiene la cantidad correspondiente a la multa referida en el acto impugnado.



PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *notificador-ejecutor*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la multa de 10 UMA, impuesta a la *parte actora* por la *recaudadora* dentro del documento denominado «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales» número *****₂, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, por incumplimiento a la obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *recaudadora* a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda nacional), que indebidamente pagó con motivo del requerimiento descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, a la *recaudadora* y al *notificador-ejecutor*; únicamente con previo aviso a la primera en mención a su dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio, en fojas 2, 3, 6 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1346/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

